



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PALMAS CURUMANI
DEMANDADO: VILMA MARTINEZ ALVARINO
RADICACIÓN: 20060 40 89 001-2019-00577-01

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado siete (07) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto adiado siete (07) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar, decretó el desistimiento tácito del presente proceso, al considerar que el demandante no había ejercido ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales, toda vez que, desde el 30 de enero de 2020, hasta la fecha no se había efectuado ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, lo que denota que ha desistido tácitamente de la demanda.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad en que no se tuvo en cuenta que a través de memorial de fecha 19 de marzo de 2021, presentado vía correo electrónico solicitó una medida cautelar, cuya carga está en hombros del despacho sin que se haya resuelto la misma previo a decretar el desistimiento tácito, lo cual obedece a que la solicitud fue remitida al correo electrónico y es posible que no se haya impreso y allegado en físico al expediente, por lo que al momento de decretar el desistimiento del proceso se desconocía la existencia de la medida cautelar.

IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso propuesto se corrió traslado al demandado quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se concretará en determinar si debe revocarse o no el auto reclamado, al haber presentado el demandante una solicitud de medida cautelar el día 19 de marzo de 2021, la cual interrumpió el término de los 02 años que exige el literal b) del artículo 317 del CGP, para decretar el desistimiento tácito.

La providencia venida en apelación será revocada con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido implementado para asegurar que las partes en un proceso se abstengan de dilatar de manera indefinida el trámite procesal, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia. En cuanto se erige como sanción a las partes, su aplicación debe estar conforme con los principios que rigen el derecho sancionatorio, en especial, el carácter restrictivo de su aplicación.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

En cuanto a la interpretación del literal c) del artículo 317 del CGP, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto en sentencia STC1130-2021 del 11 de febrero de 2021, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA que:

“Realizado el análisis pertinente de los argumentos del promotor y de la información que arrojan las piezas procesales allegadas, advierte la Sala que la decisiones atacadas por esta vía excepcional, en especial la de segundo grado, no presentan una solución acorde con las reglas establecidas por esta Corporación para la correcta interpretación y aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal General al considerar que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término allí consagrado para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto, como se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, «es inviable considerar, en línea de principio, que “cualquier actuación” de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla».

En aquella oportunidad la Sala precisamente discurrió que el cambio de apoderados no tenía la virtualidad para interrumpir el lapso consagrado en la disposición legal en comento, por un lado, porque «la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal» y por otro «no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso».

En el mismo sentido, en el auto AC8174 de 4 de diciembre de 2017 se indicó:

«(...) si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad

indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...)»

Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:

«(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...)»

Y más recientemente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del literal «c» artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

«(...) En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)»

Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización”.

En este caso, se encuentra demostrado que el apoderado de la parte demandante el día 19 de marzo de 2021 a las 04:10 PM, presentó una solicitud de medidas cautelares dirigida al correo electrónico del juzgado de primer grado j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co, actuación útil que interrumpe el lapso de los 02 años establecido en el literal b) del artículo 317 del CGP, toda vez que, por el estado en el que se encontraba el proceso (con auto de seguir adelante la ejecución) las solicitudes de medidas cautelares tiene como finalidad satisfacer la obligación cobrada, lo cual constituye en un acto procesal idóneo para lograr la interrupción del término dispuesto para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, no queda duda que el lapso de los 02 años para la aplicación del desistimiento tácito, corrió desde el 30 de enero de 2020, hasta el 19 de marzo de 2021, cuando la presentación de la solicitud de medidas cautelares interrumpió el referido término, por lo que, al momento de decretar el desistimiento tácito, no se encontraba estructurado el lapso de los 02 años establecido en el literal b) del artículo 317 del CGP, pues solo habían transcurrido 01 año y 02 meses aproximadamente, contados hasta la fecha de la solicitud de medidas cautelares, la cual se itera tuvo la virtualidad de interrumpir el término que exige la ley para la prosperidad del desistimiento tácito.

De lo anterior, fluye ineludible la revocatoria del proveído venido en apelación, teniendo en cuenta que en el pronunciamiento del *A -quo* no se tuvo en cuenta la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse causado, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, que decretó el desistimiento tácito proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condenas en costas por no haberse causado.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ea58f5243e88f5e003a787e6d6c41696adccb5c2fb466ef52fd274a748438**

Documento generado en 11/08/2022 05:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**